

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

MARILUZ FIGUEROA  
COLÓN

Peticionaria

**KLCE202100611**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Caso crim. núm.:  
BLE2019G0213

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 14 de julio de 2021.

Comparece por derecho propio la señora Mariluz Figueroa Colón (señora Figueroa Colón o "la peticionaria"), mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita que llevemos a cabo una vista con el propósito de modificar su sentencia en el caso criminal de epígrafe.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el *certiorari* de epígrafe, por falta de jurisdicción.

**I.**

El 14 de mayo de 2021, la señora Figueroa Colón presentó el recurso de epígrafe, el cual consta de una carta mediante la cual nos solicita, en resumen, que llevemos a cabo una vista con el propósito de modificar su sentencia en el caso criminal núm. BLE2019G0213. Ello, luego de que el 13 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentara una acusación en su contra

por infringir la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Explosivos de Puerto Rico.

El tribunal pautó la lectura de acusación y el juicio en su fondo para llevarse a cabo el 2 de diciembre de 2019, tras lo cual la peticionaria hizo alegación de culpabilidad.<sup>1</sup> Así, el 3 de febrero de 2020, el foro primario dictó *Sentencia* en este caso, notificada el 19 de febrero de 2020, mediante la cual dispuso que la señora Figueroa Colón debía extinguir una pena de tres años de cárcel.

En síntesis, mediante la petición que nos ocupa, la peticionaria adujo que, el 6 de junio de 2021, cumplió el mínimo de su sentencia y nos solicita que le permitamos extinguir lo que le resta de esta en probatoria o con un grillete. Aseguró, además, que cuenta con un excelente ajuste disciplinario y nos solicitó que enviemos copia del recurso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, donde fue sentenciada. **Es necesario destacar que, mediante el recurso de epígrafe, la peticionaria no recurre de algún dictamen emitido por el foro primario, ni formuló señalamiento de error alguno, sino que acude ante este foro revisor en jurisdicción original.**

El 4 de junio de 2021, notificamos una *Resolución* interlocutoria, mediante la cual le ordenamos a la Oficina del Procurador General (el Procurador) presentar su posición por escrito, en representación del Pueblo de Puerto Rico. En cumplimiento con dicha orden, el Procurador compareció oportunamente el 29 de junio de 2021 y presentó una *Moción de Desestimación*.

---

<sup>1</sup> Esta información no surge del recurso de epígrafe, sino de datos que pueden obtenerse del sistema de Consulta de Casos, disponible en el portal cibernético del Poder Judicial de Puerto Rico.

En el escrito presentado, el Procurador expresó que el recurso presentado por la señora Figueroa Colón no es un recurso de *certiorari* ni de apelación, sino una carta en la que se solicita de este foro apelativo la celebración de una vista con el propósito de evaluar su solicitud de modificación de sentencia. De este modo, el Procurador considera que el escrito presentado por la peticionaria incumple con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B,<sup>2</sup> por lo que procede su desestimación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364

---

<sup>2</sup> Que versa sobre lo que debe ser el "Contenido de la solicitud de 'certiorari'".

(2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación **o denegar o un auto discrecional** por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

Las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, disponen que una persona sentenciada en un procedimiento criminal puede solicitar la reconsideración, tanto de la sentencia como del fallo condenatorio. A tales efectos, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, establece lo siguiente:

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio **dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada**, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

(Negrillas suplidas).

En cuanto al mecanismo adecuado para solicitar la revisión de una sentencia en un caso de convicción por alegación de culpabilidad, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

**El recurso de certiorari para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad** se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional.

Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. (Negrillas suplidas).

De otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, es un mecanismo que permite que una persona convicta ataque la validez de la sentencia dictada en su contra, si puede demostrar que sus derechos fueron violados. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010). Luego de recaída la sentencia condenatoria, el convicto puede presentar una moción al amparo de esta regla en cualquier momento, para que "su

convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida".  
*Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 58 (2015).

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1(a), dispone que este remedio puede solicitarlo:

Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

Así también, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185 dispone un remedio que permite solicitar la corrección de sentencias ilegales, nulas o defectuosas. Véase, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 540 (1964). De este modo, si una sentencia resulta ilegal por cualquier fundamento, el tribunal podrá modificar la pena impuesta en cualquier momento. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490, 494 (1996). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de una solicitud de *certiorari*.

Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185(a).

**III.**

Luego de analizar el recurso de epígrafe en conjunto con la *Moción de Desestimación* presentada por el Procurador, resolvemos que, en efecto, procede la desestimación solicitada. Como bien señala el Procurador en su comparecencia, el presente recurso no es una apelación, ni tampoco un *certiorari*.

Es decir, de un examen de la solicitud instada por la peticionaria ante este foro surge que no recurre de determinación alguna emitida por el foro que la sentenció. Por el contrario, esta acude directamente a solicitarnos en jurisdicción original un remedio que no se encuentra comprendido dentro de nuestro ámbito de competencia.<sup>3</sup>

Así también, es importante destacar que no surge del expediente que la señora Figueroa Colón haya solicitado -o incluso argumentado la procedencia de algún remedio post sentencia contemplado en las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; como, por ejemplo: la reconsideración oportuna de la sentencia emitida en su contra,<sup>4</sup> o un recurso de *certiorari* oportuno ante este foro.<sup>5</sup> Tampoco la corrección de la sentencia, en caso de que esta fuese ilegal, nula o defectuosa,<sup>6</sup> o que esta fuese dejada sin efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

En síntesis, reiteramos que la peticionaria solicita un remedio que no se encuentra dentro de nuestro ámbito de competencia revisora. En consecuencia,

---

<sup>3</sup> Véase, Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y.

<sup>4</sup> Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194.

<sup>5</sup> Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>6</sup> Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185.

procede su desestimación, de conformidad con la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de *certiorari* de epígrafe, por falta de jurisdicción, sin perjuicio de que la peticionaria presente en el Tribunal de Primera Instancia una petición debidamente fundamentada, conforme las Reglas de Procedimiento Criminal aquí reseñadas.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones